

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932702

Fax: 914932704

42020303

NIG: 28.079.00.2-2019/0223844

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 1327/2019

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO 7

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP, S.A.

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 298/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

[REDACTED], Magistrada Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario nº 1327/2019, promovidos por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistida por la Letrada [REDACTED], contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA. , representada por la Procuradora [REDACTED], y asistida por la Letrada [REDACTED], con la intervención del Ministerio Fiscal, procede a dictar la presente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en la representación indicada, se formuló demanda de juicio ordinario solicitando, se dicte sentencia por la que:

1º.- Se declare que la mercantil demandada, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEFEQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condene a la mercantil demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, al pago la cantidad de **NUEVE MIL EUROS** a la demandante [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF- EQUIFAX.

3º.- Se condene a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [REDACTED] de los ficheros de solvencia patrimonial.

4º.- Se condene a la demandada CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de veintiocho de enero de 2020 ,se dio traslado al Ministerio Fiscal personándose presentando escrito de fecha 12 de febrero de 2020, se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y contestara a aquella, lo que verificó oponiéndose a la demanda , dando por reproducidos íntegramente los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, dando traslado . Se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal para la celebración de la audiencia previa legalmente prevenida para esta clase de juicios, a cuyo efecto se señaló día y hora, y en la que las partes, se ratificaron en sus respectivos escritos, proponiendo las pruebas que estimaron convenientes, y que admitidas en la forma que consta en acta, se practicaron en el acto del juicio el día 22 de noviembre de 2021, tras lo cual practicada la prueba ,las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora reclama a la entidad demandada " CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA " una indemnización por daños morales y patrimoniales en la cantidad de 9.000,00 euros , fundada en una vulneración de la demandada de su derecho al honor por incluirle indebidamente en un fichero de morosos.

La demandada rehúsa la reclamación alegando que el departamento jurídico de la empresa ISG reclamó a la demandante el importe de la deuda existente como consecuencia de la suscripción de un contrato de crédito de fecha 22 de septiembre de 2017 donde se le concedía, supuestamente a la demandante un crédito de 2.100 euros, gastando la totalidad de la línea de crédito concedida,

sin abonar ninguna de las cuotas , por lo que el importe reclamado a la demandante y por el que se le dio de alta en el registro de morosos coincide con el certificado de saldo deudor, que no ha recibido ninguna de las denuncias puestas , ya que la demandante nunca se ha puesto en contacto con ella, que consultada la mercantil ISG le comunica que la demandante sí les comunicó la existencia del robo del DNI y de sus pertenencias, así como la primera denuncia , y que requirieron a la demandante para que procediera a la ampliación de la denuncia donde constase el contrato pero que nunca la recibieron , que procedieron a las tareas de recobro tendentes a la reclamación de la deuda con carácter previa a su inclusión en el registro de morosos , se procedió a realizar un requerimiento previo en el domicilio facilitado en el contrato ,que no puede reclamarse indemnización , al no haberse acreditado la producción de ningún perjuicio .

SEGUNDO. El derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito. Sobre la materia que nos ocupa, señalaba el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 21 de marzo de 2018: *"Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dineradas sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio ,284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre , 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015 de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 463/2015, ambas de 16 de julio , 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras.*

En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la

libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

La calidad de los datos en los registros de morosos.

Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés».

El art. 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean terminantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no aducirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas.

El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero.

Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda.

Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda".

TERCERO.-*Intromisión ilegítima de CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA en el derecho al honor del demandante. En el caso que nos ocupa y la vista de prueba practicada, existe base suficiente para tener por probados los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora y que determinarán la estimación íntegra de la demanda.*

Ha quedado acreditado a través del documento nº 1 de la demanda la denuncia presentada en la Comisaría de Policía de [REDACTED] en donde consta que la demandante fue objeto de un robo el día 29 de diciembre de 2016, y que en dicho robo le sustrajeron, entre otros objetos, el documento nacional de identidad y el permiso de conducir ,que la empresa ISG(empresa de recobros encargada por la demandada de gestionar sus deudas) sí recibió comunicación de la denuncia presentada por la demandante , que la solicitud de contrato de financiación del establecimiento Media Markt de Valladolid está con una firma

manuscrita que la demandante no reconoce como suya, y un teléfono móvil que desconoce, un correo electrónico que también desconoce, un domicilio en Valladolid que desconoce, y una cuenta de BBVA que desconoce (dto. nº 2, 3 y 4 demanda), que ISG le indicó que pusiera denuncia nuevamente en la misma Comisaría de Policía, correspondiente a su domicilio en [REDACTED], que en dicha denuncia detalla todas las circunstancias (dto. nº 5 demanda) y la remite nuevamente a ISG, que le exige que amplíe nuevamente la denuncia.

Así las cosas, consideramos que la demandada no ha cumplido con el deber de acreditar que la deuda que comunicó a ASNEF era exacta y veraz. Pero es que además, incumpliendo de nuevo con lo exigido por la normativa que les es aplicable, y en concreto, con el art. 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC no ha acreditado haber efectuado ni un solo requerimiento de pago a la actora, previo a solicitar de Asnef la inclusión de aquel en el registro de morosos. Como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2015, tal requerimiento no es un simple requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa; sino que responde a que la finalidad de que el fichero no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado y que con dicho requerimiento "se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dinerada vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia". En definitiva, consideramos que por parte de CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC se ha vulnerado el art. 29 de la LOPD así como los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1/2007 que lo desarrolla incurriendo en una intromisión ilegítima del derecho al honor del demandante.

CUARTO. En el caso de autos como ya hemos indicado, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC no efectuó reclamación extrajudicial alguna de la deuda al demandante antes de inscribirlo en el registro de morosos.

QUINTO. Cuantía de la indemnización. Dicho lo anterior, procede entrar a analizar el importe indemnizatorio solicitado (9.000 euros). El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará

atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Resulta de especial interés en la materia la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 en la medida en que la misma resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el daño moral señalando que debe tenerse en cuenta: *"- con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción " iuris et de iure ", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014).*

.- como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD (LA LEY 4633/1999) será indemnizable:

La afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia, el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados, asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos".

Trasladando las anteriores consideraciones al caso de autos, y a la vista de las circunstancias concurrentes, consideramos proporcionada y ajustada a derecho la cantidad reclamada. Ha de tenerse en cuenta: 1º) Que la ilegítima intromisión se inició en el año dos mil dieciocho y persistía a fecha de la demanda, en el mes de octubre de 2019 pues no fue dado de baja hasta el mes marzo de 2020 (oficio fichero ASNEF-EQUIFAX .2º) La escasa cuantía de la supuesta deuda. 3º) Que la deuda inscrita en el registro ha sido consultada en seis ocasiones por

cinco entidades: "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]" (oficio fichero ASNEF-EQUIFAX).

SEXTO. Intereses. La cantidad objeto de condena devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial, conforme a lo dispuesto en los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil.

SEPTIMO. Costas. Conforme al artículo 394.1 de la LEC, se imponen las costas a las demandadas.

FALLO

ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistida por la Letrada [REDACTED], contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA., representada por la Procuradora [REDACTED], y asistida por la Letrada [REDACTED].

Declaro la vulneración o intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

Condeno a la demandada, a hacer todos los trámites necesarios para la exclusión de [REDACTED] de los ficheros de solvencia patrimonial.

Condeno a la demandada a abonar a la actora en concepto de daños morales la suma de nueve mil euros (9.000 euros), más intereses.

Se imponen las costas a las demandadas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe presentar recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid(art. 455 LEC).

Así, por ésta, mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.